

LOS CONVENIOS PESQUEROS

ANOTACIONES A LOS MULTILATERALES Y BILATERALES EN LOS QUE ESPAÑA ES PARTE *

I. INTRODUCCIÓN

El ejercicio de los derechos de pesca¹ es, sin duda, uno de los más importantes factores que influyen en el presente momento de transformación de

* Este artículo ha sido realizado gracias a una beca de investigación de la Fundación «Pedro Barrié de la Maza. Conde de Fenosa» para trabajar sobre pesca marítima.

¹ La bibliografía sobre derecho de pesca y, en general, sobre recursos del mar es grandísima; entre ella se puede consultar: A) Sobre derecho de pesca, ACCIOLY, H.: *La liberté des mers y le droit de pêche en haute mer*, RGDIP, vol. 61 (1957), pp. 193 y ss.; ALLEN, E. W.: *A new concept for fishery treaties*, AJIL, vol. 46 (1952), pp. 319 y ss.; BREUCKER, J.: *Le droit de la pêche maritime*, cursos especiales en el Instituto de Altos Estudios Internacionales, París, 1969-1970; CARROZ, J., y GULLAND: *La situation de la pêche dans le monde*, Roma, colección FAO (alimentación), 1968; DINH, N. Q.: *Les revendications des droits préférentiels de pêche en haute mer devant les Conférences des Nations Unies sur le droit de la mer de 1958 et de 1960*, AFDI, 1960, pp. 77 y ss.; JOHNSTON, D. M.: *The international law of fisheries*, New Haven y Londres, 1965; KOERS, A. W.: *The enforcement of international fisheries agreement*, Netherland's Yearbook of International Law, 1970, pp. 1-31; KOULOURIS, M.: *Les nouvelles tendances depuis 1962 dans le régime international des pêches maritimes*, París, 1973; LADOR-LEDERER, J. J.: *L'évolution du droit international des pêcheries*, JDI, vol. 85 (1958), pp. 634 y ss.; MOURGEON: *Les droits del Etat riberaín en matière de pêche*, R. des C., 1968; PLATON, C. G.: *Contiguous zones for fishing purposes*, Philippines L. J., vol. 37 (1962), pp. 774 y ss.; WINDLEY, D. W.: *International practice regarding traditional fishing privileges of foreign fishermen in zones of extended maritime jurisdictions*, AJIL, vol. 63-3 (1969), pp. 490 y ss. B) Sobre recursos del mar en general, ANDRASSY, A.: *International law and the resources of the sea*, Nueva York y Londres, 1970; FRIDMAN-LUTZKAYA, J.: *El desarrollo del derecho internacional en la conservación de los recursos vivos del mar*, Méjico, 1956; GARCÍA AMADOR y RODRÍGUEZ, F. V.: *The exploitation and conservation of the resources of the sea: A study of contemporary international law*, Leiden, 1959; GOLDIE, L. F. E.: *The management of oceans resources: Regimes for structuring of maritime environment*, en «The future of the international legal order», Princeton, 1972, t. IV; ODA, S.: *International control of sea resources*, Leiden, 1963; ODA, S.: *International law of the resources of the sea*, R. des C., 1969 (II), número 127, pp. 364-479; ODA, S.: *New trends in the regime of the seas. A consideration of the problems of conservation and distribution of marine resources*, Z., vol. 18 (1957), pp. 61 y ss.; VISSER ET HOOFT, H. Ph.: *Les Nations Unies et la conservation des ressources de la mer*, La Haya, 1958.

criterios y orientaciones sobre el derecho del mar y que llega a hacer caducas las distinciones de los espacios marinos clásicos, trastocándose éstos en otros espacios establecidos con arreglo a criterios de conservación y explotación de los recursos marinos y entre ellos la pesca². Para esta conservación

² En relación con todas estas nuevas situaciones hay que citar las siguientes declaraciones, propuestas y resoluciones. Aparte la Declaración de Santiago de 1952—con antecedentes en la Declaración de Truman de 1945, por la que Chile, Ecuador y Perú amplían sus aguas, a efectos de pesca exclusiva y otras explotaciones, a 200 millas, llamando a tal extensión mar territorial—, se han hecho recientemente importantes declaraciones; así, en el ámbito americano, la *Declaración de Montevideo* sobre derecho del mar, de 8 de mayo de 1970, y en ella se dice que todo Estado ribereño tiene derecho a establecer unilateralmente la extensión de jurisdicción marítima en función de sus circunstancias biológicas, geográficas y económicas en América latina y la extensión del mar territorial. Participan: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay. Puede verse en publicación de la Secretaría de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, 1972, pp. 147-149.

La *Declaración de Santo Domingo* de 9 de junio de 1972 sale de la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar; el mar territorial lo establece en 12 millas, pero habrá un mar patrimonial cuya extensión se deberá fijar por tratado multilateral y que entre tanto se fija en 200 millas; en cuanto a la pesca en alta mar, no debe ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada; respecto a los fondos marinos, propone una coordinación regional frente al exterior. Participan en ella: Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad-Tobago y Venezuela.

La *Declaración de Lima* de 8 de agosto de 1970 confirma el derecho del Estado ribereño sobre la soberanía del mar territorial.

La *Resolución del Grupo de los 77* (de la UNCTAD) de 1971, sobre los recursos marinos, admite la posibilidad de los Estados de determinar a estos efectos su jurisdicción marítima.

La *Declaración de Yaundé*, del Seminario Regional Africano, sobre derecho del mar, de 30 de junio de 1972, se pronuncia por la libre fijación de la jurisdicción marítima; el mar territorial *strictu sensu* se establece en 12 millas, aunque ha habido reservas de algún Estado, y más allá entraríamos en la zona económica, en la que se ejerce la soberanía y que abarcaría, al menos, el mar que baña la plataforma continental; se sugiere que los Estados africanos promuevan una nueva política de cooperación para el desarrollo de las pesquerías en el continente. Puede verse en el documento de la ONU A/AC. 138/79.

La *Resolución del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana* (OUA) de 19 de junio de 1971, sobre pesquerías, urge a los Gobiernos africanos a que adopten las medidas necesarias para extender rápidamente la soberanía sobre los recursos naturales (entiéndase pesca) del alta mar adyacente a su mar territorial y hasta el límite de su plataforma continental. Puede verse en el documento de la OUA CM/Res. 250 (XVII).

Los países socialistas hacen, también, una *Declaración sobre los principios de explotación racional de los recursos vivos de los mares y océanos en interés de todos los países del mundo*, de 7 de julio de 1972; según ella, están dispuestos a prestar la asistencia necesaria a los países en vías de desarrollo para crear y mejorar sus propias industrias pesqueras, pero son reacios a admitir el reparto entre los Estados de una parte sustancial de zonas de alta mar, biológicamente relacionadas entre sí, mediante el establecimiento por los ribereños de zonas especiales de gran amplitud: por ejemplo, más de 12 millas; igualmente se declaran en contra de la proclamación de derechos exclusivos sobre bancos de pesca en constante desplazamiento. Participan: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y la URSS. Puede verse en Doc. A/AC 138/85.

y explotación los Estados ribereños consideran que tienen unos «derechos preferenciales» con la exclusión de terceros, basados en el concepto de «interés especial». Esta noción de «derechos preferenciales» ha sido manifestada en las Conferencias de Ginebra de 1958 y la fracasada de 1960, particularmente por los Estados iberoamericanos, africanos, asiáticos y la URSS y venía motivada por la necesidad de garantizar así el suministro necesario de pesca para el Estado ribereño y para impedir la explotación irracional de los fondos por los buques de otros Estados de mayor capacidad pesquera, o, en caso de considerarlo conveniente, procurarse una fuente importante de ingresos a través de acuerdos con otros países, consintiéndoles pescar en tal zona reservada, dentro de las condiciones que establezcan dichos acuerdos. Sin embargo hay que indicar que el concepto de «interés especial» no puede servir de base al de los «derechos preferenciales» pues, como manifestó la Comisión de Derecho Internacional: «El derecho preferencial se refiere a la explotación, mientras que el reconocimiento del interés especial se limita sólo al dominio de la conservación»³; de hecho los derechos preferenciales no fueron incorporados en el Convenio de 1958, pero en cambio la reivindicación de estos derechos ha tenido enorme éxito en la fracasada Conferencia de 1960 y la realidad es que se ha ido imponiendo por la vía convencional posterior y aun unilateral, contribuyendo a ello un factor importante en la evolución del derecho de pesca, cual es el avance técnico en los buques y medios de pesca.

Nos encontramos, por tanto, hoy con una zona de pesca que se superpone, coincide o incluye al mar territorial y que se denomina «zona reservada de pesca», «zona exclusiva de pesca» o «zona contigua de pesca», que poco o

Malta, por su parte, presenta a la Comisión de fondos marinos un *Proyecto de tratado del espacio oceánico*, de 23 de agosto de 1971. En él se sugiere que la jurisdicción nacional se extienda a la faja de espacio oceánico adyacente a la costa, cuya anchura es de 200 millas (art. 36); con la contrapartida de que el Estado ribereño transferirá a los organismos para el espacio oceánico internacional una porción del producto de la explotación de recursos naturales del espacio oceánico nacional (art. 61, párrafo 2). Puede verse en Doc. A/AC. 138/53.

Es importante a estos efectos señalar la postura del Tribunal Internacional de Justicia en sentencia sobre su competencia de 2 de febrero de 1973, en el caso Reino Unido v. Islandia sobre jurisdicción pesquera, en la que se dice que es válida la variación de la zona de jurisdicción por razones económicas, alegada por Islandia. Ver *Cour International de Justice*, Recueil, 1973 (sentencia de 2 de febrero de 1973, Reino Unido v. Islandia), pp. 18 y ss.

Una muy completa documentación sobre los actuales planteamientos del derecho del mar puede consultarse en ODA, S.: *International law of the ocean development*, Leiden, 1972.

³ ONU, Asamblea General, Doc. ofic. 11.ª sesión, supl. núm. 9-A 3159, p. 35.

nada, en principio, tiene que ver con el concepto de zona contigua clásica y que presenta mayor importancia o, cuando menos, mayor polémica que el propio mar territorial que incluso puede encontrarse en función de la misma ⁴.

Esta situación pone de manifiesto hoy, una vez más, el antagonismo existente entre los países, generalmente en vías de desarrollo, con importantes recursos pesqueros en sus costas y generalmente, también, con escasos medios pesqueros, y los países ricos con importantes flotas que llevan su actividad pesquera a todas las zonas de caladeros importantes.

Unos, por tanto —los ricos—, desean poder pescar en régimen de libertad en todas las pesquerías que les interese y llegar lo más cerca posible a las costas, teniendo a pleno rendimiento sus flotas; otros —los en vías de desarrollo— quieren impedir una explotación casi exhaustiva de las zonas próximas a sus costas, sobre las que se consideran con derechos preferentes, defendiendo así la conservación y asegurándose para ellos una pesca suficiente, para lo cual o bien establecen una zona exclusiva de pesca sin posibilidad de negociación (o extendiendo el mar territorial), lo que ocurre cuando el Estado ribereño es un importante país pesquero; o con la misma denominación u otra de las usadas (zona contigua de pesca, zona reservada de pesca, mar patrimonial, etc.), consienten sobre toda ella o parte, en la posibilidad de negociaciones que autoricen en esta zona la pesca de otros países de una manera racional y dentro de las condiciones que se acuerden y con ello obtener importantes ingresos ⁵.

Como normalmente, cuando se hace declaración de estas zonas, los Estados interesados las extienden hasta donde haya bancos de pesca importantes frente a sus costas, independientemente de que entren en juego otros criterios, ocurre que los países pesqueros se encuentran con la imposibilidad de pescar en aguas hasta ahora de alta mar y por tanto libres; en cuanto esta situación se haga general, y ya no quede la posibilidad de acudir, en

⁴ También las denominaciones no sólo referidas a la pesca, pero que la incluyen, y así Méjico, Venezuela y Colombia utilizan mar patrimonial; Malta es quien habla de espacio oceánico nacional; zona económica es la expresión empleada por la Declaración de Yaundé de 1972; mar epicontinental, aunque en desuso, sólo la emplea algunas veces Uruguay, y fue la expresión utilizada por Argentina para denominar el mar suprayacente a la plataforma continental. Igualmente, la propuesta hecha por España en la Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, de zona nacional de recursos.

⁵ Entre tales condiciones se encuentran: pago de canon, sociedad mixta, sociedad nacional, abanderamientos en el país ribereño y, desde otro punto de vista, número de barcos, tonelaje de pesca, tipos de aparejos o artes, épocas de pesca, etc.

caso de ser rentable, a nuevos caladeros, hoy aún no reservados, las flotas sólo podrían pescar en las aguas de su país que podrán ser más o menos ricas en cardúmenes, pero que serán insuficientes y siempre supondrá la reducción de buques. En tal momento, frente a esta situación, las soluciones, en tanto no aparezcan nuevos avances tecnológicos, con el descubrimiento y posibilidad de pesca en nuevos caladeros, habrá que acudir a los acuerdos bilaterales o regionales, cuando quepa, y sino, al cultivo de peces en la medida que sea posible; a no ser que se llegase a un régimen internacional realmente universal. Desde otro punto de vista, el de la conservación, habrá que reducir el esfuerzo pesquero y establecer épocas y zonas de veda, incluso controlar ciertos tipos de pesca principalmente el de arrastre y por último, potenciar y comercializar nuevas especies.

Todos los nuevos planteamientos sobre los espacios marinos clásicos, y sobre el régimen de pesca, que hemos visto, serán los que la Conferencia sobre derecho del mar, juntamente con otras cuestiones, como estrechos, fondos marinos, contaminación, va a tratar de reordenar⁶.

II. LOS TRATADOS MULTILATERALES⁷

En primer lugar nos ocuparemos del ya mencionado Convenio de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, por ser un tratado general. En segundo lugar nos ocuparemos de aquellos de carácter

⁶ La Conferencia, de cuya preparación se ha encargado la citada Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, más allá de la jurisdicción nacional, ha sido convocada por la Resolución 3029 A (XXVIII), de 18 de diciembre de 1972, para 1974; un primer período procedimental ya ha tenido lugar en diciembre de 1973 en Nueva York y la primera parte sustantiva ha comenzado en Caracas el 20 de junio, con una duración prevista hasta el 28 de agosto del presente año 1974. Las materias a tratar por la Conferencia se puede decir que son prácticamente todas las constitutivas del derecho del mar, al ampliársele por la Asamblea General el campo de los asuntos a estudiar y atribuirle competencias a la Comisión de fondos marinos que rebasan, con mucho, la razón de su creación y a la que debe su nombre. Esta ampliación queda acordada por la Resolución 2750 C (XXV), de 17 de noviembre de 1970, que asigna a la Conferencia del mar el estudio del régimen de los distintos espacios marítimos y diversos aspectos funcionales, entre ellos la pesca, atribuyéndole competencia a la Comisión de fondos marinos; y todas las materias se plantearán teniendo en cuenta los aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos de cada problema, de acuerdo con la ya antigua Resolución 1115 (XI), de 21 de febrero de 1957.

⁷ La mayor parte de los textos de los tratados multilaterales que vamos a estudiar pueden verse en QENEUDEC, J. P.: *Droit maritime international*, París, 1971. También, como se indicará en cada caso, en el *Boletín Oficial del Estado*.

regional. En tercer lugar de aquellos que se refieren a la pesca de una determinada especie, que también tienen carácter regional. Por último haremos una relación de los tratados de la Organización Internacional del Trabajo. En cualquier caso, siempre de tratados de los que España sea parte.

1.º *El convenio de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar*, se firma el 29 de abril de 1958⁸. Estamos ante un convenio que, en su esencia, no ha sido observado ni aplicado; a pesar de su título «pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar», para nada se ocupa la pesca en sí, simplemente una breve declaración general del derecho a pescar en el artículo 1, párrafo 1, y la regulación de la pesca por dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas adyacentes al mar territorial de un Estado, recogida en el artículo 13⁹; su única razón de ser es el intento de procurar la conservación de los recursos vivos, basado en la obligación de los Estados de dictar disposiciones encaminadas a tal conservación de recursos, cuando sus nacionales sean los únicos que pesquen en zonas que requieran semejantes medidas, o de colaborar entre ellos adoptando un acuerdo para tomar las medidas adecuadas en las zonas donde pesquen nacionales de varios Estados, tal como se recoge en el artículo 1, párrafo 2, y en los artículos 3 y 4¹⁰. Sobre esta base se establece todo un procedimiento para la adopción

⁸ En vigor para España desde el 27 de marzo de 1971; *Boletín Oficial del Estado* de 27 de diciembre de 1971.

⁹ Artículo 1, párrafo 1: «Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reservas de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención, y c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.»

Artículo 13: «1. Un estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas del alta mar adyacentes a su mar territorial cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los no nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un período de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general de alta mar correspondiente a esa zona.

2. Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar, a que se refiere este artículo, son aquellas que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación estén fijados en el lecho del mar, construidos en lugar donde se les dejan para que funcionen de un modo permanente o que, si se quitan, se les coloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar.»

¹⁰ Artículo 1, párrafo 2: «Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.»

de estas medidas, según las distintas situaciones (arts. 5, 6, 7 y 8) y todo ello garantizado por un sistema de solución de conflictos, cuando éstos no se resuelvan por otro procedimiento pacífico que acuerden las partes, que recoge el artículo 9, concretado por los artículos 10, 11 y 12 y que consiste en la creación de una comisión especial de cinco miembros, nombrados por las partes y si no se ponen de acuerdo, por el secretario general de las Naciones Unidas; cada parte podrá nombrar un nacional suyo para formar parte de la comisión, pero sin derecho a voto; la comisión fijará su propio procedimiento y dictará el fallo por mayoría.

El hecho de que el Convenio esté en función de los conceptos de mar territorial, zona contigua, alta mar y plataforma continental, recogidos en los otros convenios aprobados por la Conferencia de Ginebra, a los que expresamente se hace referencia, y que ya han sido rebasados, llevó consigo la inobservancia del mismo.

2.º *Los tratados regionales.* Nos ocuparemos en este apartado de los tratados regionales que regulan la actividad o explotación pesquera en una determinada zona marítima y la conservación de los recursos vivos de la misma. España es parte en el Convenio para la regulación de mallas en las redes de pescar y tamaños mínimos de los peces y en su Protocolo adicional; en el Convenio internacional sobre pesquerías del Atlántico noroeste y determinados Protocolos adicionales; en el Convenio sobre pesquerías del Atlántico nordeste; en el Convenio Europeo sobre pesca y el acuerdo relativo al mismo, sobre derechos transitorios; y del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos del Atlántico sudoriental¹¹.

Artículo 3: «El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cualquier reserva o reservas de peces u otros recursos vivos del mar en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados deberá adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados.»

Artículo 4: «1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican a pescar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos vivos marinos en cualquier zona o zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar, de común acuerdo para sus nacionales, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos afectados.

2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las Partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.»

¹¹ No es parte en el Convenio sobre el ejercicio de la pesca en el Atlántico Norte, de Londres, de 1 de junio de 1967, uno de los más completos e importantes; España lo ha firmado el 29 de noviembre de 1967 y actualmente se encuentra en fase de ratificación, habiendo sido publicado por el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas* número 1.384, de 2 de mayo de 1974.

a) *El Convenio para la regulación de mallas en las redes de pescar y tamaños mínimos de los peces*, se firma en Londres el 5 de abril de 1946¹² y sustituye al del mismo nombre de 23 de marzo de 1937, de Londres, en la medida en que los Estados parte en él comiencen a aplicar el presente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17. El Protocolo adicional se firma en Londres el 2 de abril de 1953¹³ y en él se acuerda poner en vigor el Convenio y aplazar la aplicación de los artículos 5, 8 y 9 de éste por un período de doce meses.

El Convenio está dividido en cuatro partes y tiene dos anexos. La parte I (arts. 1-3), se ocupa de la extensión del Convenio; la zona de aplicación se delimita en el artículo 1 y comprende las aguas de los Océanos Atlántico y Artico y sus mares dependientes, desde los 48° latitud Norte y entre los 42° longitud Oeste y los 32° longitud Este, pero excluyendo el Mar Báltico y los Belts al Sur y al Este de unas líneas que se indican.

Los artículos 2 y 3 constituyen cláusulas de salvaguardia, en virtud de las cuales las disposiciones del Convenio no disminuirán el derecho exclusivo de los buques con nacionalidad de cada Estado parte o de propiedad de sus nacionales, para pescar en las zonas en que este Estado tenga jurisdicción exclusiva sobre pesca (art. 2), Las disposiciones del Convenio tampoco prejuzgarán los derechos alegados por cualquier Estado parte con respecto a la extensión del mar territorial (art. 3).

La parte II (arts. 4-11) se ocupa del objeto propio del Convenio, es decir, de la regulación de las mallas en las redes de pescar y tamaños mínimos de los peces. El artículo 4 establece de nuevo un ámbito de aplicación esta vez relativo a los barcos, que se extenderá a todos los de cualquier Estado parte, bien cuando faenen en aguas sobre las que el Estado tenga jurisdicción exclusiva de pesca, bien cuando faenen fuera de ellas. Ello con sujeción a lo establecido en los artículos 8, 10 y 16, párrafo 2, que se refieren a la prohibición de retener un pez a bordo inferior al tamaño establecido en el anexo II —que según el pez de que se trate, oscilará entre los 20 y 30 centímetros—, a no ser que sea para transplantarlo a otras zonas de pesca (artículo 8); a la inaplicabilidad del Convenio a las operaciones de pesca realizadas para la investigación o al pescado capturado en el curso de ellas,

¹² En vigor para España desde el 5 de abril de 1953, a excepción de los artículos 5, 8 y 9, que entrarían el 5 de abril de 1954; en virtud de lo acordado en el Protocolo adicional de 2 de abril de 1953. *Boletín Oficial del Estado* de 9 de marzo de 1953.

¹³ En vigor para España desde el 5 de abril de 1953.

pero este pescado no podrá ser vendido, expuesto u ofrecido a la venta, como queda prohibido en el artículo 9 (art. 10); y el artículo 16, párrafo 2, es una cláusula de extensión territorial que dispone que salvo declaración en contrario el Convenio no se aplicará a territorios distintos de las metrópolis.

De hecho, el artículo 4 que comentamos, supone la regulación directa por el Convenio de zonas de jurisdicción doméstica de los Estados parte, prescindiendo de su legislación interna.

El artículo 5 prohíbe llevar a bordo los aparejos de pesca, remolcados o halados, sobre el fondo del mar o cerca de él, en los que la red pueda tener mallas de dimensiones inferiores a las que establece el anexo I y que son, según las zonas, y en las condiciones que se indican, de 80 y 110 milímetros. Sin embargo esta prohibición no tendrá aplicación cuando se trate de pesca de determinados peces, siempre que únicamente esos aparejos de mallas inferiores a las determinadas en el anexo I, se utilicen para la pesca indicada y respetando las dimensiones de los peces establecidas en el anexo II (artículo 6). El artículo 7 completa la regulación de los dos anteriores prohibiendo el empleo de cualquier medio para hacer que la malla pueda en alguna parte ser obstruida o disminuida, a no ser que se trate de dispositivos por debajo del saco de la red de arrastre, para evitar o reducir desgastes o roturas.

Queda prohibida la venta, exposición u oferta para venta de peces menores de los tamaños mínimos, pescados en la zona del Convenio (artículo 9).

Por el artículo 11 las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que se cumpla el Convenio y castigar sus infracciones. Compromiso que consideramos innecesario y simplemente para mayor abundamiento, después de lo dispuesto en el artículo 4, o al menos como consecuencia de la aplicación del mismo.

La parte III (arts. 12-15), se ocupa en el artículo 12 del establecimiento de una Comisión Permanente; su composición; normas de procedimiento, votación relativa a la determinación de estas normas que será de mayoría; convocatoria y periodicidad de las reuniones; función de la Comisión, que será considerar si las disposiciones del Convenio deben ser extendidas o alteradas, para lo que podrán hacer recomendaciones a los Gobiernos que han de ser acordadas por unanimidad y aprobadas por los Estados partes no miembros de la Comisión, para que todos se comprometan a cumplirlas.

En el artículo 13 se definen, a efectos del Convenio, las expresiones barco y territorio; por la primera se entenderá todo tipo de embarcación utilizado en la pesca de peces de mar o en su tratamiento y la utilizada total o parcialmente en el transporte del pescado por mar, que están matriculadas en un Estado parte o sean de nacionales de ellos; por territorio se entiende el territorio metropolitano, cualquier otro territorio dependiente al que se haya extendido el Convenio, en base al artículo 16, por el Estado metrópoli, por último las aguas sobre las que se ejerce por las Partes jurisdicción exclusiva sobre pesca.

De la parte IV (arts. 16-18), titulada general, nos interesa el artículo 16, al que ya nos hemos referido con relación al párrafo 2, por el que cualquier Estado parte podrá extender en cualquier momento la aplicación del Convenio a cualquier tipo de territorios dependientes de él, y del mismo modo retirar tal extensión.

b) *El Convenio internacional sobre pesquerías del Atlántico Noroeste*, se firma en Washington el 8 de febrero de 1949¹⁴. España es además parte en los siguientes Protocolos adicionales, también de Washington, de 25 de junio de 1956, que modifica el párrafo 5 del artículo 2, respecto al lugar de celebración de la sesión anual de la Comisión; de 29 de noviembre de 1965, relativo a la entrada en vigor de las propuestas adoptadas por la Comisión, que modifica los párrafos 5 y 8 del artículo 8; de 1 de octubre de 1969, relativo a los países miembros de Panel y a medidas de regulación; y el de 15 de julio de 1963, sobre la pesca de focas en la zona, que veremos en el apartado correspondiente a los tratados sobre especies determinadas.

El párrafo 2 del artículo 1 establece una cláusula de salvaguardia muy acorde con los actuales planteamientos, por la que el Convenio no puede ser interpretado en el sentido de perjudicar las reivindicaciones de cualquiera de los Estados partes, con relación a su mar territorial o zona de pesca¹⁵.

En el párrafo 1 de este mismo artículo 1 una delimitación de la zona a la que va a ser aplicable y que engloba los bancos de Terranova y del Golfo de San Lorenzo, especialmente ricos en bacalao. La zona delimitada se divide en cinco sectores, según dispone el párrafo 3 del artículo 1 y que

¹⁴ En vigor para España desde el 17 de enero de 1952; *Boletín Oficial del Estado* de 27 de abril de 1952. Con una reserva hecha, en la firma, al párrafo 2 del artículo 1.

¹⁵ Como efectivamente ha hecho Canadá y que lleva a la práctica de una manera gradual, que se refleja en los convenios bilaterales que ha celebrado con los países cuya flota faena en sus costas, entre ellos España, y cuyo tratado bilateral examinaremos en su lugar correspondiente.

LOS CONVENIOS PESQUEROS

son los definidos en el anexo, y para cada uno de ellos se establece un comité, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio. Para los dos primeros años se determina expresamente por el anexo qué Estados van a ser miembros de cada comité de sector, renovándose después anualmente por la Comisión sobre la base de la explotación real y normal de cada grupo de peces que allí se capturan (art. 4, párrafo 2); las competencias de estos comités se determinan en el artículo 7.

El artículo 5 establece la obligación de cada Parte de instituir un comité consultivo en que estén personas que representen los distintos sectores nacionales interesados en la pesca, y que podrán acudir, como observadores, a sesiones de la Comisión y de los comités de sector en los que su Gobierno esté representado.

Pero lo más importante de este Convenio y a lo que están dedicados la casi totalidad de los artículos (2, 3, 6, 8, 9, 10 y 11), es la creación de una Comisión para la aplicación del Convenio que se denominará Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (art. 2, párrafo 1).

Los párrafos 2 a 8 del artículo 2 se ocupan de la composición de la Comisión: su sede; reuniones; sistema de votación, que será por mayoría de dos tercios; y de la capacidad de adoptar y enmendar las disposiciones financieras, reglamentos y resoluciones necesarias en el ámbito de sus funciones.

El artículo 3 se refiere a la figura del Secretario Ejecutivo de la Comisión que es el más importante funcionario administrativo.

Las funciones de la Comisión, numerosísimas, están recogidas en los artículos 6 y 8; entre ellas debemos destacar las referidas al campo de las investigaciones científicas sobre el mantenimiento de las reservas de peces en la zona, bien en colaboración, bien independientemente, a través de todos los medios científicos y técnicos a su alcance, incluso el dirigir las operaciones de pesca en todo momento, en la zona del Convenio, con vista a tales investigaciones y publicar y difundir los resultados de toda esta labor; podrá, por recomendación unánime de los comités competentes, modificar los límites de los sectores establecidos en el anexo (art. 6). En base del artículo 8 la Comisión podrá, en la forma y con las condiciones que se indican, hacer propuestas a los Gobiernos contratantes para una acción conjunta destinada a asegurar el mantenimiento de las reservas de peces en la zona, de modo que permita asegurar constantemente el máximo de capturas, estableciendo para ello una serie de medidas, como temporadas de pesca y

vedas, talla de los peces según las especies, artes de pesca autorizados y prohibidos y límite de capturas para cada especie de peces.

La Comisión también podrá llamar la atención a todos y cada uno de los Gobiernos, sobre todo lo relacionado con el objeto y fin del Convenio (artículo 9).

El artículo 11, último de los que se ocupan de la Comisión, se refiere al presupuesto administrativo para llevar a cabo las funciones de la misma, la cantidad con que participará cada Estado, la forma de pago, etc.

Finalmente hay que destacar la inclusión de una cláusula frente a terceros, en virtud de la cual los Gobiernos contratantes convienen en llamar la atención a todo Gobierno que no sea parte en el Convenio, sobre todas las cuestiones relativas a los actos de pesca de los nacionales o buques de este Gobierno, que puedan en la zona tener repercusiones desfavorables sobre el funcionamiento de la Comisión o sobre la aplicación del Convenio (artículo 13). Se trata en definitiva de una disposición que impone obligaciones a terceros Estados, en tanto que han de ajustarse al Convenio para actuar en la zona sin que se les llame la atención, lo que, teniendo en cuenta que estamos ante una zona, en su casi totalidad de alta mar, tales obligaciones pueden no ser cumplidas por los terceros, pero entonces tendrán que atenerse al trato que, con seguridad, les darán los Estados parte del Convenio; por otra parte, es una disposición muy de acuerdo con las actuales tendencias de establecimiento de zonas especiales de pesca. Esta cláusula corre, por tanto, pareja con la del artículo 1, párrafo 2, que hemos comentado más arriba.

Hay que hacer mención aparte del Protocolo adicional relativo a los países miembros de Panel y medidas de regulación que se hace en Washington el 1 de octubre de 1969¹⁶. Por él se da nueva redacción a los párrafos 2 de los artículos 4 y 7 y al párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, pero no altera en absoluto el sentido general del mismo, ya que no hace más que sustituir la palabra Comité por Panel y dar más flexibilidad a los sistemas de adopción de medidas reguladoras de las pesquerías.

c) *El Convenio sobre las pesquerías del Atlántico Nordeste*, se firma en Londres el 24 de enero de 1959¹⁷ y sustituye al Convenio de Londres de 5 de agosto de 1946.

¹⁶ En vigor para España desde el 15 de diciembre de 1971.

¹⁷ En vigor para España desde el 27 de junio de 1963; *Boletín Oficial del Estado* de 29 de agosto de 1963.

LOS CONVENIOS PESQUEROS

La finalidad de este Convenio, similar a la del Atlántico Noroeste, es asegurar la conservación de los *stocks* de peces y la explotación racional de las pesquerías de la zona. Sus disposiciones son por eso semejantes a las del Atlántico Noroeste, pero en lugar de ocuparse tanto de la Comisión como tal, lo hará de las recomendaciones de la misma.

En el artículo 1 se hace la delimitación de la zona que comprende todo el Atlántico Oriental y el Artico, con sus respectivos tributarios a excepción del Báltico, los estrechos daneses y el Mediterráneo con sus propios tributarios. Una amplísima zona donde se encuentran los importantes bancos del Mar del Norte, golfo de Vizcaya y costa marroquí. La zona está dividida en tres regiones que se delimitan en el anexo.

En el artículo 2 se recoge la cláusula de salvaguardia al disponerse que el Convenio no debe ser interpretado en contra de los derechos, reivindicaciones o puntos de vista de cualquier Estado parte concerniente a la extensión de competencias en materia de pesquerías. No existe, en cambio, la cláusula estableciendo obligaciones a terceros, paralela, como decíamos, a esta del artículo 2, situación de terceros que se resuelve o quiere resolverse de una manera más justa por la vía convencional, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, párrafo 1-c, al establecer como tarea de la Comisión «examinar a requerimiento de todo Estado contratante, las peticiones que le sean presentadas por un Estado no parte en la presente Convención con vistas a emprender negociaciones sobre la conservación de los *stocks* de peces en la zona de la Convención o en una parte de esta zona».

La Comisión la crea y regula el artículo 3 que, a diferencia de la del Atlántico Noroeste, sus decisiones serán tomadas por mayoría simple, salvo disposición expresa en contrario, o aquellas que tomen forma de recomendación que lo serán por mayoría de dos tercios (artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1)¹⁸.

En el artículo 4 se recogen las disposiciones referentes a gastos y presupuesto anual para la actividad de la Comisión.

Las tareas de la Comisión serán las de estar informada de la situación de las pesquerías de la zona; estudiar las medidas que podrían ser tomadas para la conservación de los *stocks* de peces y para la explotación racional de las pesquerías; la celebración de negociaciones con terceros, como ya

¹⁸ La decisión no tiene un sentido específico como el que tiene, normalmente, en las organizaciones internacionales.

queda dicho; hacer las recomendaciones necesarias a los Estados parte, fundadas en las investigaciones realizadas (art. 6).

Unos comités regionales, uno por cada región en que se divide la zona, serán creados por la Comisión según dispone el artículo 5 y sus atribuciones serán fijadas por la misma, aparte de las específicamente establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 6; atribuciones que son más amplias que las de los comités del sector del Atlántico Noroeste, y con la posibilidad de crear subcomités.

En los artículos 7 a 10 se regulan las recomendaciones que sobre el objeto y fin del Convenio la Comisión puede hacer a los Estados parte. Podrán ser objeto de recomendación, las medidas tendentes a la reglamentación de la dimensión de las mallas de las redes de pesca; las tendentes a la talla límite de los peces; el establecimiento de períodos de prohibición de pesca; las institución de zonas prohibidas; las referentes a equipos y artes de pesca; toda medida tendente al mejoramiento y acrecentamiento de los recursos del mar, comprendiendo la reproducción artificial, el trasplante de organismos y el trasplante de ejemplares jóvenes; el número de capturas y toda medida destinada a la conservación de los *stocks* de peces (art. 7).

Los artículos 8, 9 y 10 se refieren al proceso de aceptación y aplicación de las recomendaciones, objeciones, plazos, etc.

La Comisión, para hacer las recomendaciones, podrá solicitar la cooperación y opinión de otros organismos internacionales de pesca o con objetivos conexos, especialmente el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (art. 11).

El Convenio es inaplicable a las operaciones de pesca realizadas únicamente con el fin de investigación científica, por los buques habilitados para ella por un Estado parte, pero con la prohibición de ser vendidos, expuestos u ofrecidos a la venta, los peces por ellos capturados (art. 15).

Por último, según dispone el artículo 16, los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 y los anexos I, II y III del Convenio para la reglamentación de la malla de las redes, etc., de 1946, aunque quedan en vigor, serán consideradas sus disposiciones como simples recomendaciones y siempre que no se opongan al presente Convenio¹⁹.

d) *El Convenio sobre la pesca, llamado «Convenio Europeo», se firma en Londres el 9 de marzo de 1964*²⁰.

¹⁹ Véase *supra*, pp. 15 y 16.

²⁰ En vigor para España desde el 8 de abril de 1964.

El carácter del presente Convenio, difiere grandemente del de los dos anteriormente examinados; aunque, también regional, no se refiere a la explotación de las pesquerías de una determinada zona marítima, sino al comportamiento de los Estados parte con relación a la pesca practicada en las zonas adyacentes a sus costas. Sigue, por otra parte, una línea más clásica, en relación con los actuales planteamientos, pero va a servir de marco para la celebración de acuerdos bilaterales.

El artículo 1 hace un reconocimiento de los derechos adquiridos, respetando el régimen de pesca de que disfruta cada parte, siempre que sea más favorable al que establece el Convenio.

Se reconoce un derecho y jurisdicción exclusiva de pesca en una zona de seis millas a partir de la línea de base del mar territorial (art. 2), zona que en un buen número de Estados parte era constitutiva del mar territorial y que por tanto poco o nada nuevo añade. Y otra zona entre las seis y doce millas, igualmente medidas, en que no sólo pescará el Estado ribereño sino cualquier otro Estado parte cuyos buques hayan habitualmente practicado la pesca en tal zona entre el 1 de enero de 1953 y el 31 de diciembre de 1962 (art. 3); los buques así autorizados se abstendrán, sin embargo, de realizar un mayor esfuerzo pesquero y de pescar en lugares distintos de los habitualmente frecuentados, pudiendo el Estado ribereño hacer respetar esta regla (art. 4). De la misma manera, el Estado ribereño podrá, en esta zona reglamentar la pesca y hacer respetar la reglamentación incluyendo la aplicación de medidas de conservación determinadas en un acuerdo internacional, condicionado a que no se produzca una discriminación entre los Estados que pescan, de acuerdo con los artículos 3 y 4; pero esta libertad de reglamentación queda restringida al tener, el Estado ribereño, que poner previamente en conocimiento de los otros Estados parte interesados, el contenido de las disposiciones (art. 5).

Estamos ante un fiel respeto de las disposiciones del Convenio de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y zona contigua, al que incluso se remite expresamente en el artículo 6 para el establecimiento de las líneas de base rectas, ampliándola solamente a la posibilidad de reglamentación de la pesca en tal zona y exclusión de otros buques distintos de los que faenaban habitualmente, y siempre, dentro del límite máximo de las doce millas. En este sentido son mucho más avanzados, en tanto que dejan abierta la posibilidad a las reivindicaciones de los Estados ribereños, los Convenios del Atlántico Noroeste y Nordeste, con ser anteriores.

El artículo 8 recoge de una manera doble la «cláusula de nación más favorecida», al establecer que cuando un Estado parte conceda, a uno no parte, derecho de pesca, en la forma establecida en el presente Convenio, en los artículos 2 a 6, en zonas distintas a las que habitualmente pescan los Estados parte, tales derechos se consideran, automáticamente, extendidos a éstos. De la misma manera, cuando iguales derechos a los indicados se concedan a un Estado parte, automáticamente se extenderán a los demás Estados parte.

Cuando un Estado parte establezca la jurisdicción y pesca exclusiva sobre las seis millas, de conformidad con el artículo 2, y algún otro Estado parte pescaba habitualmente en esa zona, se acordará entre ambas partes un régimen transitorio para la exclusión de las otras partes de pescar en la zona. Sin embargo, puede el Estado ribereño conceder a las otras partes que sigan pescando, en esta zona, en los lugares que habitualmente lo venían haciendo (art. 9).

También, bajo reserva de acuerdo de las otras partes, un Estado ribereño puede excluir ciertas zonas de la aplicación integral de los artículos 3 y 4 para conceder una preferencia a la población local si ésta depende esencialmente de la pesca costera (art. 11).

El alcance del Convenio, queda limitado y de hecho adquirirá un carácter subsidiario, al decir el artículo 10 que ninguna disposición del Convenio será obstáculo para el mantenimiento o institución de un régimen particular en materia de pesca, determinando a continuación los Estados entre los que puede ser de aplicación este artículo, y que con relación a España será de aplicación a los acuerdos: «... e) Entre España, Portugal y los países de Africa de los que ellos son respectivamente vecinos»²¹.

El ámbito de aplicación, que creemos debería figurar al principio del Convenio, se recoge en el artículo 12 y se extiende a las aguas adyacentes

²¹ Artículo 10: «Ninguna disposición del presente Convenio podrá constituir un obstáculo para el mantenimiento o constitución de un régimen particular en materia de pesca:

a) entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y asociados a la misma;

b) entre los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux;

c) entre Dinamarca, Noruega y Suecia;

d) entre Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en lo que se refiere a la bahía de Granville y las islas Minquiers y Ecreous;

e) entre España, Portugal y los países de Africa de los cuales sean respectivamente vecinos;

f) en el Skager Rak y el Kattegat.»

a las costas que se definen en el anexo I; que con respecto a España es la costa atlántica al norte del paralelo 36°.

Finalmente hay que destacar que en el artículo 13 se establece un régimen de arbitraje para la solución pacífica de las controversias surgidas entre las partes, sobre interpretación o aplicación del Convenio, siempre que éstas no recurran a otro modo de solución y a petición de una de ellas. El arbitraje se rige por las disposiciones del anexo II, que comprende quince artículos y se ocupe de regular todo el procedimiento desde la constitución del tribunal arbitral, hasta el sometimiento de las partes a sus decisiones.

El Acuerdo sobre derechos transitorios, aunque realmente es un tratado bilateral, pues, de una parte, Irlanda y de la otra varios Estados²², lo mencionamos aquí por estar en íntima conexión con el Convenio Europeo y hecho en la misma fecha de 9 de marzo de 1964. En él Irlanda, en base al artículo 9 del Convenio, fija, para los otros Estados parte, las fechas tope para que puedan seguir faenando los buques de tales Estados en las costas irlandesas hasta el límite de las tres millas; será el 31 de diciembre de 1965 cuando las tres millas se midan normalmente desde las líneas de base del mar territorial, y el 31 de diciembre de 1966 en donde se midan desde líneas de base rectas o líneas de cierre de bahías de más de diez millas (art. 1).

El artículo 2 establece la aplicación, a las zonas indicadas en el artículo 1 del Convenio, de los artículos 4 y 5 del mismo, durante los períodos transitorios.

e) *El Convenio sobre la conservación de los recursos vivos del Atlántico Sudoriental*, se firma en Roma el 23 de octubre de 1969²³.

El Convenio sigue en su estructura y contenido muy de cerca, si bien más amplio y con regulación más detenida al del atún atlántico de 1966, que estudiaremos más adelante.

Aunque es un Convenio regional por la zona de aplicación, se establece expresamente en su artículo 17 la posibilidad de que puedan ser parte gran número de Estados que no pertenezcan a la zona, al quedar abierto a la

²² Los otros Estados son: Bélgica, Francia, República Federal Alemana, Países Bajos, España y el Reino Unido.

En vigor para España desde el 8 de abril de 1964, igual que el Convenio Europeo, al que se refiere.

²³ En vigor para España desde el 5 de enero de 1972; *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1972.

firma del Gobierno de cualquier Estado que, representado en la Conferencia, lo hubiera aprobado, o de cualquier otro Gobierno miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Organismo especializado. La inclusión de esta cláusula se debe sin duda a que el Convenio ha sido hecho dentro del ámbito y patrocinado por la FAO.

En el artículo 1 se fija el área de aplicación del Convenio, en la que quedan incluidas las pesquerías africanas de la costa atlántica, desde el paralelo 6° Sur hasta el 50° Sur.

El artículo 2 recoge la cláusula de salvaguardia similar a la del Convenio del Atlántico Noroeste (art. 1, párrafo 2), y a la del Atlántico Nordeste (art. 2), al establecer que el Convenio no afecta a los derechos, reclamaciones o puntos de vista de los Estados parte en relación con los límites del mar territorial o con la extensión de la jurisdicción sobre las pesquerías, *de acuerdo con el Derecho internacional*, expresión, esta última, que, como veremos, aparece ya en el Convenio sobre el atún atlántico, y que deja mucho más recortados los derechos a las reivindicaciones de los Estados parte, que las mismas cláusulas en los otros Convenios citados, pues al no recoger dicha expresión, dejan una puerta abierta a los actuales planteamientos o exigencias no siempre muy acordes con el Derecho internacional, vigente en el momento presente, sobre la materia.

El Convenio se aplicará a todos los peces y recursos vivos del área, salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11; es decir, salvo que otras organizaciones con las que colabore a través de acuerdos, estén ya ocupándose de peces o recursos vivos de esta área, evitando así duplicaciones (art. 3).

Prácticamente el resto del Convenio se ocupa de regular la Comisión que se crea por el artículo 4 con el nombre de Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental y tendrá condición de persona jurídica, pudiendo suscribir contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, como expresamente establece el artículo 15; disposición que sólo aparece en el presente Convenio entre todos los estudiados. Su composición, funcionamiento, los períodos de sesiones, el *quórum* y el sistema de votación, que será de mayoría de dos tercios para la toma de decisiones, se recoge en el artículo 5.

Las funciones de la Comisión se recogen en el artículo 6 y serán: estudiar una serie de aspectos de los peces y recursos vivos del área para publicarlos, divulgarlos y, en su caso, sobre la base de tales estudios hacer recomendaciones a los Estados parte, en la forma que establece el artículo 8.

LOS CONVENIOS PESQUEROS

Para estos estudios utiliza datos e información de las Partes, de otras instituciones nacionales o internacionales, e incluso llevará a cabo investigaciones por su cuenta.

Las recomendaciones que haga la Comisión por propia iniciativa, o a propuesta de un comité regional o un comité de estudio de poblaciones, serán obligatorias para los Estados parte dentro de las condiciones que recoge el artículo 9, es decir, posibilidad de retrasar su aplicación en base a objeciones hechas a las mismas y en la forma que se indica. Estas recomendaciones podrán ser formuladas sobre una serie de materias que recoge el artículo 8, como son la reglamentación de las artes y aparejos de pesca y del tamaño de las mallas de redes de pesca; así como de la talla de los pescados que puedan capturarse; temporadas de pesca y de veda y establecimiento de zonas abiertas y cerradas de explotación; mejora y aumento de los recursos vivos; reglamentación del número de capturas; y cualquier otra medida que se relacione directamente con la conservación de los peces y otros recursos vivos del área.

De conformidad con el artículo 7, la Comisión podrá crear un comité regional para cada una de las regiones en que pueda dividirse el área del Convenio y un comité de estudio de poblaciones para cualquier población pesquera; también podrá establecer un Consejo científico asesor y cuantos organismos auxiliares sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En este mismo artículo se determinan las funciones y composición que tendrán todos los órganos citados.

La Comisión nombrará un Secretario ejecutivo que será jefe del personal de la Comisión y quien lo nombre; sus funciones serán las que la Comisión le encomiende y entre ellas: la tramitación de las comunicaciones oficiales de la Comisión, preparar informes periódicos de las actividades de la Comisión, recopilación de datos; cuestiones de presupuesto y gestionar la cooperación con otras organizaciones internacionales (art. 12).

Los artículos 13 y 14 se ocupan de las cuestiones del presupuesto, de las cuotas de cada Estado parte, forma de hacer su cálculo y su pago, pudiendo la Comisión suspender de derecho de voto a aquella parte que esté en deuda por el montante que se determina; finalmente, la Comisión establecerá un Fondo de Operaciones.

En base al artículo 10 las Partes acuerdan, independientemente de los derechos inherentes al ejercicio de su jurisdicción sobre pesquerías de determinadas aguas, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del

Convenio, tanto en sus territorios y dichas aguas como fuera de ellas, y aplicar las sanciones correspondientes. Las Partes, igualmente colaborarán entre sí para el cumplimiento del Convenio y para el establecimiento de un sistema de control internacional si así lo recomienda la Comisión, y para la aplicación de aquellas recomendaciones que la Comisión seleccione.

f) Por último indicar que España es miembro de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Centro-Oriental, establecida por el director de la FAO, por iniciativa del Comité de Pesquerías, el 19 de septiembre de 1967, en base a una resolución del Consejo de la FAO y que tiene por finalidad promover programas de desarrollo e investigación regional y nacional, para una explotación racional de los recursos pesqueros de la zona.

Asimismo, también es Parte del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, con sede en Copenhague, que se rige actualmente por el Convenio de 12 de septiembre de 1964, en vigor desde el 22 de julio de 1968; sus principales actividades son recoger y publicar datos hidrográficos, normalización de métodos e instrumentos de investigación, recoger y publicar información estadística relativa a las pesquerías de los Estados miembros y publicación de amplia variedad de estudios; colabora con otras organizaciones particularmente con la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste.

Igualmente es Parte en el Consejo General de Pesquerías para el Mediterráneo, creado bajo el artículo 14 de la FAO, por acuerdo de 24 de septiembre de 1949²⁴.

3.º *Los tratados sobre pesca de determinadas especies.* Nos ocuparemos en este apartado del examen de los siguientes convenios: Protocolo adicional, sobre la pesca de focas, al Convenio internacional sobre pesquerías del Atlántico Noroeste; y Convenio internacional para la conservación del atún atlántico²⁵.

a) *El Protocolo adicional, sobre la pesca de focas, al Convenio internacional sobre pesquerías del Atlántico Noroeste, se firma en Washington*

²⁴ Véase, para estos tres organismos, KOERS, A. W.: *International regulation of marine fisheries*. Londres, 1973, pp. 112-113, 77-79 y 109-110, respectivamente.

²⁵ España era parte del Convenio para la reglamentación de la pesca de la ballena, de 24 de septiembre de 1931, ya extinguido, pero no lo es del actualmente en vigor, de 2 de diciembre de 1946, ni ha participado en la elaboración del texto del de 28 de octubre de 1963, que no ha entrado en vigor.

el 15 de julio de 1963 y es adicional, como se indica, al Convenio del Atlántico Noroeste de 8 de febrero de 1949, examinado más arriba²⁶.

El Protocolo consta de cinco artículos y por él se extienden las cláusulas del Convenio, del que es adicional, a las focas de Groenlandia (*Phoca groenlandica*) y a las de gorro marino (*Phoca cystofoera cristata*) (art. 1).

Para ocuparse de estas capturas se crea un Subcomité con jurisdicción sobre los dos tipos de focas, en la zona del Convenio; teniendo derecho a a representación en él cada Estado parte con línea costera adyacente a la zona del Convenio; la representación en el Subcomité será revisada anualmente por la Comisión creada por el Convenio (art. 2)²⁷.

Finalmente el artículo 3 establece que las propuestas hechas con arreglo al artículo 8 del Convenio para una acción conjunta²⁸, respecto a ambos tipos de focas surtirán efectos, para los Gobiernos parte, a los cuatro meses de la fecha en que el Gobierno depositario —Estados Unidos— hubiese recibido las notificaciones de aceptación de todos los Estados parte que forman el Subcomité.

b) *El Convenio internacional para la conservación del atún atlántico*, se firma en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966²⁹.

La zona de aplicación comprende todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes (art. 1), por lo que todas las costas españolas quedan afectadas.

Una declaración que constituye una cláusula de salvaguardia similar a la del Convenio del Atlántico Noroeste (art. 1, párrafo 2) y a la del Atlántico Nordeste (art. 2), pero con la limitación que ya vimos y comentamos al hablar del Convenio del Atlántico Sudoriental, referente al Derecho internacional, se establece en el artículo 2 al decir que ninguna disposición del Convenio afectará a los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes en relación con la extensión del mar territorial o de la jurisdicción sobre pesquerías, *de acuerdo con el Derecho internacional*.

Para la consecución de los objetivos del Convenio se crea una Comisión denominada Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, que establecida por el artículo 3, su regulación va a ser el objeto directo

²⁶ En vigor para España desde el 29 de abril de 1966.

²⁷ Véase *supra*, pp. 17 y 18.

²⁸ Véase *supra*, pp. 18 y 19.

²⁹ En vigor para España desde el 21 de marzo de 1969. *Boletín Oficial del Estado* de 22 de abril de 1969.

de casi la totalidad del Convenio. El propio artículo 3 regula la composición de la Comisión; el *quórum* necesario para la validez de sus reuniones; el sistema de votación que es el de mayoría simple; y la periodicidad de sus reuniones; capacidad reglamentaria, y obligaciones ante las Partes.

Las funciones se establecen en el artículo 4 y se centran en el estudio de las poblaciones de atunes y especies afines y a otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en la zona del Convenio que no sean investigadas por otra organización internacional de pesca; este estudio abarcará toda una serie de aspectos y se utilizarán para llevarlo a cabo, tanto informaciones de las Partes como de otras instituciones, así como investigaciones propias de la Comisión; y se concretará en datos estadísticos y su análisis en cuanto a las condiciones y tendencias de los recursos pesqueros de la especie, en la evolución de la información sobre las medidas y métodos para el mantenimiento de las poblaciones de atunes y afines a niveles que permitan una captura máxima continua, en recomendaciones de estudios e investigaciones de las Partes y en la publicación y divulgación de las conclusiones obtenidas.

En el artículo 5 se establece un Consejo dentro de la Comisión regulándose su composición y funcionamiento y que tendrá las funciones que ésta le asigne, aparte de adoptar las decisiones relativas al cumplimiento de los deberes del personal y las instrucciones al secretario ejecutivo.

El artículo 7 recoge la figura del secretario ejecutivo que es el funcionario de más alto rango, jefe de todo el personal y encargado de nombrarlo. Además, en la medida que la Comisión se lo encomiende, se ocupará de una serie de funciones que expresamente se indican y que fundamentalmente son de coordinación, de carácter presupuestario y de preparación de informes.

Otros órganos que podrán establecerse por la Comisión para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, son en base a especies, grupos de especies o de áreas geográficas, con una serie determinada de funciones (art. 6).

La Comisión podrá hacer recomendaciones a los Estados partes para mantener las poblaciones de atunes y especies afines en la zona del Convenio que permitan capturar máximos continuos; estas recomendaciones podrán ser hechas por iniciativa de la Comisión, a propuesta de una subcomisión o a propuesta de varias subcomisiones. Las recomendaciones, en

LOS CONVENIOS PESQUEROS

principio, surtirán efecto para las Partes a los seis meses después de su notificación, pero caben otros plazos cuando haya objeciones a ellas por los Estados; todo ello conforme establece el artículo 8.

El artículo 10 se ocupa de todo lo referente a gastos y presupuestos de la Comisión y cuotas de las Partes y forma de pago, pudiendo la Comisión suspender el derecho de voto a aquella Parte morosa en el pago por las cantidades que se determinan; y se establece un Fondo de Capital de Trabajo para financiar las operaciones de la Comisión.

Por el artículo 9 las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del Convenio, a conceder la información que solicite la Comisión o autorizarla a que ella la obtenga directamente en sus territorios respectivos, y a establecer un sistema internacional para el cumplimiento de las disposiciones en la zona del Convenio, excepto en aquellas aguas en que un Estado ejerza su jurisdicción sobre pesquerías de acuerdo con el Derecho internacional.

Finalmente se acuerda que la Comisión establezca relaciones de trabajo con la FAO; colabore con otras comisiones pesqueras internacionales y organizaciones científicas; y que pueda invitar como observadores a sus reuniones y a las de los organismos auxiliares, a los Estados que sean miembros de la ONU o de algún Organismo especializado, pero no miembros de la Comisión.

c) *Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.* España es parte de los siguientes convenios de la OIT, referidos a la actividad pesquera: Convenio número 112, de 18 de junio de 1959, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores; Convenio número 113, de 19 de junio de 1959, relativo al examen médico de los pescadores; Convenio número 114, de 19 de junio de 1959, relativo al contrato de enrolamiento de pescadores; y Convenio número 126, de 21 de junio de 1966, relativo al alojamiento a bordo de los barcos pesqueros³⁰.

³⁰ En vigor para España los números 112, 113 y 114 desde el 7 de agosto de 1962, y el número 126 desde el 8 de noviembre de 1969. Publicados por el *Boletín Oficial del Estado*: el número 112, el 25 de abril de 1962; los números 113 y 114, el 24 de abril de 1962, y el número 126, el 13 de noviembre de 1969.

III. LOS TRATADOS BILATERALES

El contenido de los tratados bilaterales difiere sustancialmente, en general, del de los multilaterales, mientras éstos, como hemos visto, se ocupan primordialmente de tomar medidas para la conservación y explotación racional de los recursos vivos, en todo el espacio marino o en determinadas zonas, o bien con respecto a determinadas especies, creando organismos adecuados para tales fines; los bilaterales, se van a celebrar primordialmente para conseguir, dentro de las condiciones que se determinen, que cada parte o una de ellas pueda pescar en zonas de pesca reservadas, sobre las que ejerce su jurisdicción el Estado ribereño o bien para establecer un régimen gradual para abandonar zonas en las que un Estado venía habitualmente pescando, y son declaradas exclusivas por el Estado ribereño. Estas razones de siempre son las más típicas en los últimos años y las que han llevado a cabo el aumento de tratados bilaterales sobre pesca. Todo ello no excluye que se celebren tratados con fines de cooperación pesquera de todo tipo o que esta cooperación acompañe el principal contenido que hemos indicado.

Nosotros nos vamos a ocupar de los tratados bilaterales de España en materia de pesca, más recientes y representativos con los países en cuyas zonas marítimas faenan nuestros buques, haciendo al final una relación de los demás que están en vigor o en vías de estarlo.

Nos referiremos a los siguientes: con Canadá, Canje de Notas hispano-canadiense constitutivo de acuerdo en materia de pesca, de 18 de diciembre de 1972; con Francia, Canje de Notas constitutivo de acuerdo general de pesca, de 20 de marzo de 1967; con Mauritania, Acuerdo de cooperación entre el Estado español y la República Islámica de Mauritania en materia de pesca marítima y de industrialización de los productos de la pesca, de 14 de febrero de 1964; con Portugal, Convenio entre España y Portugal de pesca marítima y de cooperación en materia pesquera, de 9 de diciembre de 1969; con Senegal, Acuerdo de pesca entre España y la República de Senegal, de 1 de junio de 1972.

a) *El Canje de Notas hispano-canadiense constitutivo de acuerdo*, se hace en Ottawa el 18 de diciembre de 1972³¹. Tiene tres anexos, el A y B de cartas hidrográficas de las zonas a las que se refiere el acuerdo, y el C

³¹ En vigor desde el día de la firma.

LOS CONVENIOS PESQUEROS

consta de una relación de las coordenadas de los puntos de determinación de las líneas de base para la fijación de las distintas zonas marítimas.

La razón de ser del Acuerdo es el establecimiento por Canadá de determinadas zonas de mar adyacentes a sus costas con zonas propias de pesca. Zonas en las que tradicionalmente vienen faenando flotas de varios países, entre ellas la española.

Se concreta en el párrafo 1 algunas de las materias objeto de las relaciones pesqueras, entre ellas la conservación y la explotación racional de los recursos vivos del mar, intercambios de información y personal técnico; información científica y técnica a los pescadores; estudios diversos sobre pesca para la cooperación; colaboración sobre contaminación; investigación oceanográfica, y la creación de una Comisión mixta *ad hoc*, que se ocupará de las funciones para la cooperación pesquera y también del arreglo de controversias.

Los párrafos 2, 3 y 4 regulan las condiciones en que se podrá efectuar la pesca por los buques españoles y que constituyen el eje del Acuerdo. Con arreglo a ellos, los buques de pesca españoles podrán seguir pescando bacalao y otras especies de esta familia, con artes de arrastre hasta el 30 de noviembre de 1978, en las zonas situadas entre las tres y doce millas del mar territorial de Canadá, en donde dichos buques hayan pescado durante el período de cinco años que precedan al 31 de diciembre de 1970 (párrafo 2), y con las mismas artes, la misma familia y especies en el Golfo de San Lorenzo, durante los meses de enero a junio, ambos inclusive, de cada año hasta el 31 de julio de 1976 (párrafo 3); las zonas son las determinadas en las cartas de los anejos A y B para el primer caso, y en la carta del anejo A para el segundo. Ambos párrafos se remiten a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 y el párrafo 2 se remite además al 7.

El párrafo 4 constituye una cláusula de trato nacional, al disponer que los buques españoles de pesca que faenen en las zonas indicadas se someterán sin discriminación a las mismas leyes y reglamentos que los buques de pesca canadienses; leyes y reglamentos aplicables, que serán comunicados a las autoridades españolas. El párrafo 5 incorpora al Acuerdo la cláusula *rebus sic stantibus*, al manifestar que si con anterioridad al 31 de mayo de 1978 el Gobierno canadiense considera que ha habido un cambio fundamental en la intensidad, carácter o tipo de pesca, realizado por los buques españoles en cualquiera de las zonas mencionadas, este Gobierno podrá plantear la cuestión al español y procederán a la revisión de común acuerdo.

El párrafo 7 aplicable a la zona establecida en el párrafo 2 (pesca entre las tres y doce millas del mar territorial canadiense), recoge una función informativa y otra de control: por una parte, las autoridades canadienses se obligan a comunicar por adelantado a las autoridades españolas las zonas y períodos concretos en los cuales pueda haber concentraciones de aparejos de pescadores costeros; las autoridades españolas comunicarán estas informaciones a los arrastreros españoles que puedan pescar en dichas zonas y que han de ponerse en comunicación con la Oficina regional de pesquerías canadiense correspondiente (Halifax o San Juan de Terranova), antes de comenzar a faenar, para obtener información actualizada sobre la situación local evitando así daños a los aparejos. Por otra parte, el Gobierno español no formulará ninguna objeción a las acciones llevadas a cabo por el Gobierno canadiense, en casos de emergencia, para desviar a los buques de pesca españoles de las concentraciones de aparejos, siempre que todos los buques similares, canadienses y de terceros Estados, estén sometidos a las mismas directrices.

El párrafo 6 recoge un compromiso del Gobierno canadiense de revisar de buena fe el Acuerdo a petición del Gobierno español, con anterioridad a la terminación de los períodos establecidos en los párrafos 2 y 3 (30 de noviembre de 1978 y 31 de julio de 1976, respectivamente), sobre la base de la continuación del esfuerzo pesquero español, en las zonas del Acuerdo y con arreglo a un régimen de licencias a determinar por el Gobierno canadiense, teniendo en cuenta una serie de aspectos del esfuerzo pesquero español y las exigencias derivadas de la conservación de los recursos pesqueros. Estamos ante lo que podríamos llamar una «cláusula de revisión atípica o irregular», en la que todo depende de una de las Partes, desde la propia realización de la revisión, hasta las valoraciones y criterios para la misma.

Finalmente el párrafo 8 recoge una cláusula de salvaguardia por la que el Canje de Notas no prejuzga las posturas de ambos Gobiernos respecto al régimen jurídico de las aguas que en él se mencionan.

b) *El Canje de Notas con Francia constitutivo de un acuerdo general de pesca*, se hace en París el 20 de marzo de 1967³².

El Acuerdo se realiza dentro del marco del Convenio sobre pesca de Londres, de 9 de marzo de 1964, «Convenio Europeo de pesca» y con mo-

³² En vigor desde el día de la firma; *Boletín Oficial del Estado* de 8 de diciembre de 1970.

LOS CONVENIOS PESQUEROS

tivo de la extensión, por ambas Partes, a doce millas a efectos de pesca, las respectivas aguas jurisdiccionales.

Se regula las condiciones de la pesca dentro de cada una de las tres zonas que se establecen, las líneas de base y la protección de los fondos.

El artículo I se ocupa de la que denomina zona exterior de seis a doce millas. En ella y a lo largo de las costas de cada país, que se señalan, los ciudadanos del otro podrán disfrutar a título permanente del derecho de pescar todas las especies; los franceses, en la costa atlántica española, desde la desembocadura del río Bidasoa hasta la desembocadura del río Miño y en la costa mediterránea, en el pequeño espacio desde la frontera hasta el Cabo de Creus; los españoles, en la costa atlántica francesa, desde el río Bidasoa hasta el paralelo de la punta Norte de Belle Isle y en la mediterránea, igualmente en el corto espacio desde la frontera al cabo Leucate.

El artículo II regula la llamada zona interior de tres a seis millas. En ella los ciudadanos de cada Parte podrán continuar pescando hasta el 31 de diciembre de 1968, y hasta el 31 de diciembre en aquellas partes de costa en que se hayan establecido líneas de base rectas o cierre de bahías. Para proteger los fondos, los dos países se pondrán de acuerdo lo antes posible, para prohibir, en las respectivas costas atlánticas y en esta zona interior, la pesca de arrastre por los buques del otro país. En cuanto a la pesca de superficie, los ciudadanos de cada una de las partes, igualmente en la costa atlántica del otro país y en la repetida zona interior, podrán seguir pescando por un plazo suplementario de dos años en las condiciones generales indicadas, por tanto, hasta el 31 de diciembre de 1970 o hasta el 31 de diciembre de 1971, según hayan sido establecidas o no las líneas de base recta.

El artículo III se refiere a la zona interior de cero a tres millas. En ella queda prohibida toda clase de pesca a los pescadores de la otra Parte, pero en la zona fronteriza, los jefes de la circunscripción marítima de Guipúzcoa y Bayona pueden acordar medidas de tolerancia mutua conforme a las tradicionales relaciones de las poblaciones marítimas de la zona.

Por el artículo IV, se declara mutuamente no haber nada que objetar a los proyectos presentados por la otra Parte, sobre el establecimiento de nuevas líneas de base rectas y cierre de bahías, de conformidad con el Convenio de Ginebra de mar territorial.

Las disposiciones establecidas para las tres distintas zonas indicadas, se consideran hechas en el marco de los arreglos de vecindad previstos por

el artículo 9, párrafo 2, del Convenio de Londres³³; por otra parte, se fundamentan en el reconocimiento de las costumbres tradicionales de los pescadores de ambos países. Para la aplicación de estas disposiciones, las Partes se atenderán a las disposiciones generales del citado Convenio de Londres de 1964 (art. V).

El artículo VI se ocupa de la protección de los fondos haciendo referencia al Acuerdo de 1963, celebrado entre técnicos de los dos países respecto de las medidas a tomar para la protección de los recursos pesqueros, especialmente de los *stocks* de merluza en el Golfo de Vizcaya. Se da aprobación al estudio de los proyectos que se están llevando a cabo por dichos expertos para el establecimiento de acantonamientos.

c) *El Acuerdo de cooperación entre el Estado español y la República Islámica de Mauritania, en materia de pesca marítima y de industrialización de los productos de la pesca*, se firma en Nouakchott el 14 de febrero de 1964³⁴.

Tiene por objeto asegurar el mantenimiento y explotación racional de los recursos pesqueros a lo largo de las costas de los dos países y crear una empresa de industrialización de productos de pesca, en la bahía de Port Etienne.

El Estado español se compromete a asegurar la construcción y explotación en Mauritania de una fábrica de pescado salado y seco, de una fábrica de conservas de pescado y de una fábrica de harina de pescado; indicándose la capacidad de producción. En cuanto a la explotación pesquera se compromete a hacer matricular en Mauritania, un mínimo de veinte barcos de pesca, a autorizar a los armadores de pesca españoles a vender sus capturas en puertos mauritanos; los barcos españoles que pesquen en aguas mauritanas pagarán al Estado mauritano un derecho llamado licencia de pesca, que se fija en una cantidad por año y tonelada de registro bruto y se hará efectivo conforme al sistema de pago entre los dos países. En cuanto a los ciudadanos mauritanos, España se compromete a conceder becas para estudiar en las escuelas españolas de pesca y a aceptar que los ciudadanos mauritanos formen parte, en igualdad de condiciones que los españoles, de las tripulaciones de los barcos españoles que faenen en aguas mauritanas (art. 1).

³³ Véase *supra*, p. 23.

³⁴ En vigor desde el día de la firma.

LOS CONVENIOS PESQUEROS

Los plazos en que entrarán en funcionamiento las fábricas arriba indicadas se establecen en el artículo 3.

El artículo 2 se refiere al programa de inversiones a realizar en Mauritania por las sociedades aceptadas dentro de la legislación en vigor, y a la lista de buques españoles a matricular en Mauritania, de acuerdo con el artículo 1, b).

Por su parte, el Estado mauritano se compromete a autorizar a los pescadores españoles a pescar en sus aguas nacionales en las mismas condiciones que los mauritanos (cláusula de trato nacional), a conceder a las empresas españolas que se mencionan en el artículo 1, el disfrute de la mejores condiciones administrativas, aduaneras y fiscales previstas en Mauritania, el disponer de los terrenos necesarios para su instalación, y transferir libremente a España, según el sistema de pagos en vigor entre ambos países, los beneficios obtenidos por los capitales españoles invertidos (art. 4). Igualmente el Estado mauritano se compromete a reservar, en los frigoríficos a construir en Port Etienne, para la conservación del pescado, a las sociedades españolas, anteriormente indicadas, una capacidad de utilización que permita la conservación del pescado necesario para asegurar el funcionamiento regular de las fábricas (art. 5).

Por último, el artículo 6 establece un compromiso de informarse mutuamente, antes de concluir cualquier acuerdo que pueda afectar gravemente los intereses de una de las Partes dentro del presente Convenio.

d) *El Convenio entre España y Portugal de pesca marítima y de cooperación en materia de pesca*, se firma en Madrid el 9 de diciembre de 1969³⁵.

El Convenio se celebra dentro del marco y teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio de pesca de Londres de 1964, según se declara expresamente en el preámbulo; en él también se declara que el Convenio se concluye sin perjuicio de los puntos de vista de cada Parte sobre los principios de Derecho internacional aplicables a la delimitación de los espacios marítimos adyacentes a sus costas, es el contenido de lo que en otros tratados, como hemos visto, constituye una cláusula de salvaguardia. Sigue en su concepción general el Acuerdo con Francia de 1967.

En cuanto a la explotación pesquera, las embarcaciones de cada país podrán pescar en determinadas zonas marítimas costeras del otro; así los

³⁵ No entró todavía en vigor.

portugueses podrán faenar en la zona marítima costera peninsular atlántica española, comprendida entre las seis y las doce millas desde la línea de base española para delimitación de las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca y la zona comprendida entre el norte del paralelo del cabo Finis-terre y el este del meridiano de Punta de Tarifa; las embarcaciones españolas podrán faenar en la zona marítima costera continental portuguesa, comprendida igualmente entre las seis y las doce millas desde la línea de base adoptada por Portugal para la delimitación de su mar territorial, quedando excluidas las zonas marítimas costeras de las Azores y de Madeira (arts. 1 y 2). En estas zonas, las embarcaciones de los dos países quedan obligadas al cumplimiento de la legislación de pesca vigente en dichas zonas, sin que quepa ningún tipo de discriminación entre ellas. Cada Parte consultará a la otra cuando haya de alterar su legislación de pesca, de forma que pueda afectar a los derechos reconocidos en este Convenio (art. 5).

En la zona hasta las seis millas la pesca queda reservada a los nacionales de cada una de las Partes; pero esta norma no se aplicará a las zonas marítimas de las desembocaduras de los ríos Miño y Guadiana, en donde las autoridades competentes podrán convenir medidas de tolerancia mutua con arreglo a las relaciones tradicionales entre los pescadores de ambas Partes (art. 3).

El trazado de líneas de base rectas o de cierre de bahías para delimitación de las zonas de pesca indicadas se hará de acuerdo con el artículo 6 del Convenio de Pesca de Londres de 1964³⁶, comunicándose las Partes mutuamente cualquier proyecto de trazado de líneas de base rectas o de cierre de bahías, o de modificación de las existentes, para que la otra Parte pueda formular observaciones (art. 4).

El artículo 6 crea, para la aplicación del Convenio, una Comisión técnica de pesca hispano-portuguesa, estableciendo la periodicidad de sus reuniones y sus facultades, que serán las de proponer a los Gobiernos la limitación del esfuerzo pesquero por los pesqueros de ambas Partes, proponer medidas de conservación de los recursos pesqueros de las zonas marítimas adyacentes a sus costas, considerar las consultas que se formulen las Partes respecto a la modificación de su legislación interna de pesca y, por último, servir de cauce para la cooperación pesquera entre los dos países.

³⁶ Véase *supra*, p. 23.

LOS CONVENIOS PESQUEROS

En la disposición transitoria se dispone que la Comisión, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Convenio, establecerá los límites del esfuerzo pesquero de cada una de las Partes, en las zonas mencionadas, para los cinco años siguientes y sobre la base del realizado en los cinco años anteriores.

e) *El Acuerdo de pesca entre España y la República del Senegal* se firma en Dakar el 1 de junio de 1972³⁷.

Dentro de la materia pesquera, el presente Acuerdo se ocupa de la cooperación científica y técnica (art. 2) de los derechos de explotación pesquera (art. 3), de la cooperación económica (art. 4) y de la creación de una Comisión mixta (art. 5).

Respecto a la cooperación científica y técnica, España y Senegal concertarán sus investigaciones para asegurar la conservación y explotación de los recursos pesqueros en el Atlántico Centro y Sur y se darán ayuda y asistencia para la formación de especialistas de pesca y de marinos. Ello se llevará a cabo a través de la organización conjunta de misiones de investigación científica sobre cuestiones de interés común, con prioridad de los que tengan aplicaciones prácticas, para la protección de recursos y explotación racional del mar; intercambio de información científica sobre las especies marinas de la zona, afectadas por el Convenio, organizando seminarios y coloquios; se autorizará el embarque a estos científicos en barcos de la otra Parte; publicación de los resultados de las misiones científicas; mutuo acceso de investigadores de cada país a los centros de investigación del otro; los súbditos senegaleses podrán ser admitidos en las Escuelas de Náutica españolas, para lo que se crea un número de becas. Ambos Gobiernos se consultarán para tomar medidas oportunas para la cooperación internacional en salvaguardia de sus intereses de pesca en el Atlántico (art. 2).

En cuanto a derechos de pesca, en principio se concede un trato nacional por Senegal a los buques españoles autorizados para la pesca, pues se concederán autorizaciones a los barcos de pabellón español para pescar en aguas de jurisdicción de Senegal, en las condiciones establecidas por la legislación senegalesa aplicable a sus buques nacionales; pero los buques españoles autorizados se comprometen a embarcar alrededor del 30 por 100 de senegaleses en sus tripulaciones, en las condiciones de trabajo españolas. Los buques arrastreros españoles tendrán autorización para utilizar los puer-

³⁷ No ha entrado todavía en vigor, aunque de hecho se cumple.

tos senegaleses como base de pesca y a pescar en aguas senegalesas en las condiciones siguientes: los arrastreros-marisqueros congeladores deberán desembarcar, vender o transformar, para su venta a partir del territorio senegalés, todas las capturas menos los crustáceos congelados; una flota de barcos de pesca será adscrita a Senegal y la totalidad de sus capturas se destinará a la industria senegalesa, existente o por crear. La flota atunera española estará autorizada para utilizar los puertos senegaleses como base de pesca y a pescar en aguas senegalesas en las condiciones siguientes: anualmente será desembarcado en Senegal un contingente de atún capturado por los barcos españoles y determinado antes de la concesión anual de la licencia. El Gobierno español concederá la entrada y venta en su territorio, en las mejores condiciones posibles, a los productos transformados por las industrias establecidas en Senegal dentro del presente Acuerdo y desembarcados por buques españoles. Las autorizaciones de pesca a los buques españoles serán por un año renovable, tendrán el carácter de licencia y serán gratuitas para los atuneros, y para los arrastreros estarán sujetas a las disposiciones de Senegal; a efectos de autorizaciones, las autoridades españolas comunicarán a las senegalesas las listas de barcos interesados en la pesca; el Gobierno senegalés se reserva la facultad de anular o retirar la licencia a toda embarcación que no cumpla lo establecido en el Convenio, notificándolo a las autoridades españolas (art. 3).

Por lo que se refiere a la cooperación económica, ambas Partes la llevarán a cabo en base al principio de reciprocidad; estimularán la creación de empresas mixtas en armamento de buques e industrias de transformación de productos de la pesca; se impulsará por Senegal el establecimiento de intereses españoles en el sector pesquero, en asociación con intereses senegaleses; ambos Gobiernos cooperarán para incrementar las inversiones españolas para la creación de la infraestructura pesquera; Senegal concederá a la flota pesquera española privilegios y prioridades en sus puertos para amarre, avituallamiento, transbordo y reparaciones en condiciones iguales a otros países; España estudiará el poder conceder a Senegal asistencia financiera para sus proyectos de industria pesquera en las condiciones más favorables permitidas por la legislación española; a petición del Gobierno senegalés, el Gobierno español verá la posibilidad de enviar cuadros de técnicos en materia de pesca para explotación de embarcaciones o para la formación de oficiales de pesca (art. 4).

Finalmente, en el artículo 5 se establece una Comisión hispano-senega-

lesa, determinándose la periodicidad de sus reuniones, y con las funciones de acordar medidas para la aplicación del Acuerdo y para proponer a las Partes las ampliaciones convenientes para el reforzamiento de la mutua cooperación pesquera.

f) *Otros tratados.* Si bien los que hemos considerado son los más importantes y representativos, España se encuentra ligada por otra serie de instrumentos en materia pesquera, con los mismos países citados, como consecuencia de las reuniones de las Comisiones mixtas que se establecen en todos los acuerdos y que generalmente concretan lo en ellos estipulado. Pero, independientemente de la actividad de estas Comisiones mixtas, cabe destacar, con Francia, el protocolo de Acuerdo sobre pesca en el Golfo de Vizcaya de 14 de noviembre de 1969, y con Corea, el Acuerdo de cooperación pesquera de 28 de febrero de 1974, en vigor desde el día de la firma, resultado y confirmación de las conversaciones hispano-coreanas de 28 de noviembre de 1972, que tampoco interesa especialmente a nuestros fines por ser muy general y no ocuparse de la actividad pesquera en sentido estricto; tan sólo en el artículo 3 se acuerdan facilidades mutuas para el tránsito de los barcos pesqueros de cada Parte en puertos de la otra e igualdad de trato que a terceros países a barcos y tripulaciones; sin embargo, podrá ser una buena base para un ulterior desarrollo de las relaciones mutuas en esta materia, de modo que la flota española pueda acudir a nuevos e interesantes caladeros de aquella zona.

Por último, aunque pendiente de ratificación, se ha firmado con Marruecos el 31 de diciembre de 1973 un Acuerdo pesquero con la creación de la sociedad mixta Maroc Pêche y que ocupará el lugar del extinguido Tratado de Fez de 4 de enero de 1969. También pendiente de ratificación, en el Acuerdo con Francia firmado el 29 de enero de 1974, sobre delimitación de la plataforma continental, se establece una zona especial de pesca.

EDUARDO VILARIÑO PINTOS

